



Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2019-00037-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEIVIS FERREIRA LERMA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>088</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, autoridad que por auto del 31 de enero de 2019 declaró su incompetencia y ordenó su reparto ante los Juzgados Administrativos de este circuito judicial; por reparto el 26 de febrero de 2019, correspondió a este despacho su conocimiento. Fue admitida la demanda mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

La notificación a las partes demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial se surtió el 16 de agosto de 2019<sup>2</sup> mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. Las entidades demandadas contestaron la demanda mediante escritos radicados el 31 de octubre de 2019<sup>3</sup> de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 11 de diciembre de 2019<sup>4</sup>.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art.180 mencionado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

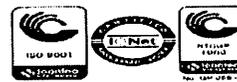
En consecuencia, el Juzgado

<sup>1</sup> FI 106.

<sup>2</sup> FI. 113

<sup>3</sup> Fiscalía fls. 120-141 y Rama Judicial fls. 142-154.

<sup>4</sup> Fls. 156-159.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

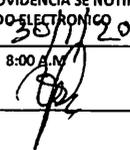
Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00037-00

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **DEIVIS FERREIRA LERMA Y OTROS**, su apoderado, a la parte demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 07 de mayo de 2020 a 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la **Dra. CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, como apoderado de la parte demandada- Fiscalía General de la Nación bajo los términos y fines del poder conferido, fl. 134 y a la **Dra. SHIRLY BARBOZA PAJARO** como apoderada de la Nación- Rama Judicial fl. 153.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 7	DE HOY 30/11/20 A LAS 8:00 A.M.
	
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., veintitres (23) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00065-00
DEMANDANTE	ANA MILENA JALLER TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	087
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 27 de marzo y admitida mediante auto de 02 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada- Departamento de Bolívar, se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 24 de octubre de 2019<sup>4</sup>.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el Juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 CPACA. advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° de la disposición en cita.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

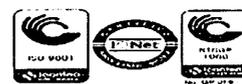
1. Convocase a la parte demandante **ANA MILENA JALLER TORRES**, representada por la **Dra. CLAUDIA ROSIO VARELA PÁJARO**, a la parte demandada el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 22 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

<sup>1</sup> Fl 68.

<sup>2</sup> Fl. 74 y s.s.

<sup>3</sup> Fl 80-92.

<sup>4</sup> Fl. 43.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00065-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES como apoderado del Departamento de Bolívar de conformidad con el poder visible a folio 86.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 7 DE HOY 30/11/20 A LAS  
8:00 AM

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00011-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – BBVA ASSET MANAGEMENT S.A
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	080
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 27 de agosto de 2019<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico N° 44 del 30 de agosto de 2019, pues hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda al vinculado, carga que fue impuesta en el numeral tercero de dicho auto, en concordancia con lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio del 7 de mayo de 2019, y esto como quiera que se ordenó la vinculación de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. a quien se le debe notificar personalmente. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 27 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No. 44 del 30 de agosto de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA<sup>2</sup>, y en consonancia con el numeral tercero del auto que ordeno la vinculación de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, y

<sup>1</sup> Fl.83.

<sup>2</sup> Fls 84 y s.s.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00011-00**

del auto admisorio del 7 de mayo de 2019, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo y su envío, según se indicó en líneas precedentes. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

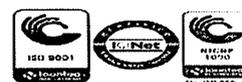
**Primero:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda dirigido a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, tal como se dispuso en auto de fecha 27 de agosto de 2019. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**Segundo:** De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>7</u> DE HOY <u>30/11/20</u> A LAS 8:00 A.M.	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00093-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – BBVA ASSET MANAGEMENT S.A</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>079</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL</b>

Vista la actuación procesal observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 09 de agosto de 2019<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico N° 41 del 15 de agosto de 2019, pues a la fecha no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011; y esto como quiera que se ordenó la vinculación de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., y en el auto admisorio de la demanda del 16 de julio de 2018, en el numeral 6° de tal providencia se había advertido de dicha carga. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 09 de agosto de 2019, notificado por estado electrónico No. 41 del 15 de agosto de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA<sup>2</sup>, y en consonancia con el

<sup>1</sup> Fl.212.

<sup>2</sup> Fls 213-222.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00093-00**

numeral sexto del auto admisorio<sup>3</sup>, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo y su envío, según se indicó en líneas precedentes. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda dirigido a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, tal como se dispuso en auto de fecha 09 de agosto de 2019 y en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2018 numeral sexto. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**Segundo:** De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u> DE HOY <u>30/07/20</u> A LAS 8:00 AM	
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

<sup>3</sup> Auto de fecha 16 de julio de 2018 Folio 74-75.





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00150-00
DEMANDANTE	LUIS SEBASTIAN RAMÍREZ BUSTOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	082
ASUNTO	Requiere a la parte demandante adjunte constancia de envío de traslado de la demanda – so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y en su numeral segundo se dispuso notificar a la entidad demandada de la admisión de esta demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

Y en auto de la misma fecha se ordenó el traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada (fl.28).

Se observa a folio 33 del expediente que la parte demandante el día 18 de septiembre de 2019, retiró el respectivo oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión, como el traslado de la solicitud de la medida cautelar, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP y el artículo 233 CPACA, no obstante a la fecha no ha aportado la parte a este Despacho constancia de haber cumplido con la carga del envío o remisión, carga que le fue impuesta en el numeral sexto del auto admisorio ya citado; situación que impide continuar con el trámite del proceso referente a la notificación personal de la demanda a la otra parte y el traslado de la medida cautelar para decidir la misma.

Al respecto el artículo 178 del CPACA, el cual fue citado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda contempla lo siguiente:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

<sup>1</sup> Fl. 27.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00150-00**

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 15 de agosto de 2019, notificado en estado electrónico, consistente en el envío de oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, como también el traslado de la solicitud de la medida cautelar, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío de los oficios en comento. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del oficio de remisión de traslado visible a folio 33 del expediente el cual fue retirado el 18 de septiembre de 2019, lo anterior con el fin de surtir la notificación de la entidad demandada y el traslado de la medida cautelar para su decisión, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda y en el auto sobre la medida cautelar de la misma fecha. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas en estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 7 DE HOY 30/11/20 A LAS

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA BOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00149-00
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO AGUILAR BRAVO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	081
ASUNTO	Requiere a la parte demandante adjunte constancia de envió de traslado de la demanda – so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y en su numeral segundo se dispuso notificar a la entidad demandada de la admisión de esta demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

Se observa a folio 20 del expediente que la parte demandante el día 20 de septiembre de 2019, retiró el respectivo oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, pero a la fecha no ha aportado a este Despacho constancia de haber cumplido con la carga del envió del oficio y traslado, carga que le fue impuesta en el numeral sexto del auto admisorio ya citado; situación que impide continuar con el trámite del proceso referente a la notificación personal de la demanda a la otra parte.

Al respecto el artículo 178 del CPACA, el cual fue citado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda contempla lo siguiente:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días *sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 15 de

<sup>1</sup> FI 17



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00149-00**

agosto de 2019, notificado en estado electrónico, consistente en el envío de oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del oficio en comento. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del oficio de remisión de traslado visible a folio 20 del expediente el cual fue retirado el 20 de septiembre de 2019, lo anterior con el fin de surtir la notificación de la entidad demandada, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas en estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO

N° 7 DE HOY 30/11/20 A LAS  
8:30 AM

*MA*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2019-00186-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN COGOLLO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>083</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda adiado el 17 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico N° 47 del 23 de septiembre de 2019, pues hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envió del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que fue impuesta en el referido auto. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 17 de septiembre de 2019, notificado por estado electrónico No. 47 del 23 de septiembre de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA<sup>2</sup>, y en consonancia con el numeral sexto del auto en mención, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas

<sup>1</sup> Fl.63.

<sup>2</sup> Fls 67-69.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00186-00**

precedentes. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda dirigido a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de septiembre de 2019. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**Segundo:** De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*mar magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

sad

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 7 DE HOY 30/1/20 A LAS 8:08 AM

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00260-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00260-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALIANZA FIDUCIARIA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>019</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre mandamiento de pago</b>

Sea lo primero señalar que el presente proceso viene remitido del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de 05 de noviembre de 2019, pese haber conocido el proceso ordinario, consideró remitir el presente proceso por competencia por el factor cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho, y por lo que en tratándose del superior funcional no es dable oponerse a ello.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento de pago, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Jorge Alberto García Calume como apoderado de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Bajo el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra ligado al proceso ordinario de reparación directa que se tramitó con anterioridad en el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

En el caso sub examine tenemos que se aportó copia simple del título ejecutivo contenido en la Sentencia del 09 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Copia simple del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el día 22 de julio de 2014 ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y del Auto proferido el 28 de julio de 2014 mediante el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio dentro del proceso radicado No. 13-001-23-31-000-2011 -00002-00, así como copia simple de certificación de ejecutoria, ello por cuanto la demanda fue presentada ante al Juez de conocimiento; sin embargo, la situación varió ya que el suscrito despacho judicial no fue la juez de primera instancia, y ese sentido considera el Despacho las copias simples presentadas no son suficientes en razón a que no fue quien conoció el proceso ordinario, por lo que al tratarse de un proceso nuevo es necesario aportar copia auténtica con las respectivas constancias de ejecutoria conforme el artículo 114 del CGP, en concordancia con el inciso 2º del artículo 215 del CPACA.

Y si bien, conforme la ley actualmente no se exige que la copia tenga constancia de ser primera copia, para efectos de título ejecutivo cuando se trate de un proceso nuevo ante un Juez distinto al que profirió la sentencia, sí debe aportarse la copia auténtica con la constancia de ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, la cual solo puede ser expedida por la Secretaría del despacho judicial de





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00260-00

origen del respectivo proceso, tal y como lo establece el art. 115 del C.G del P<sup>1</sup> en concordancia con el inciso 2º art. 215 del CPACA<sup>2</sup> que señala:

**Artículo 215. Valor probatorio de las copias.** Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.**

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ello, también con base en lo señalado por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en la que señaló el criterio de la Sección Tercera en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial que contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

Y conforme al pronunciamiento de la Sección Segunda del H Consejo de estado<sup>3</sup> donde se plasma en relación con la ejecución de sentencias de condena las posibilidades con que cuenta el actor, señalando entre otras cosas que se puede iniciar el proceso a continuación del ordinario, lo cual si bien fue la intención del demandante, varió por la falta de competencia decretada por el Tribunal, por lo que competen los requisitos de la segunda opción, esto es la formulación de la una demanda con todos los requisitos, caso en cual en palabras del H. Consejo de Estado " (...) *se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (...)"*

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De otra parte, si bien respecto del proceso ejecutivo no se ha señalado la posibilidad específica de inadmisión de demanda, el Despacho a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, quien inicialmente dirigió la demanda al Juez de conocimiento y por tratarse de un aspecto que debe cumplirse, dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley..

<sup>2</sup> Vigente por cuanto el art. 626 del C.G. del P. solo derogó el inciso primero.

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00260-00**

**“Artículo 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Ello con el fin de darle a la parte actora la oportunidad de tramitar la expedición de copias con las formalidades de ley para títulos ejecutivos con base en el inciso 2º art. 215 del CPACA.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO.

N° 7 DE HOY 30/11/2019 LAS  
08:00 AM.

*[Signature]*  
**MARIA ANGELICA DOMOZA ALVAREZ**  
 SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00265-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00265-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO CELESTINO TORRES ACUÑA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>018</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada **PEDRO CELESTINO TORRES ACUÑA** a través de su apoderado Dr. Guido Vergara Martínez, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES**.

Se tiene que la presente demanda fue presentada en oportunidad por cuanto los hechos que dieron lugar a la misma tuvieron ocurrencia el día 24 de noviembre de 2017, observándose que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada 01 de marzo de 2019 (fl. 193), faltando 08 meses y 29 días para cumplir los dos años desde la ocurrencia de los hechos, y la constancia de agotamiento del requisito fue expedida el 30 de abril de 2019 (fl.50), siendo presentada la demanda el 29 de noviembre de 2019 (fl. 01), esto es, dentro del término de dos (02) años de que trata el numeral 2º del art. 164 -i- del C. de P.A. y de lo C.A.

También se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contemplado en el art. 161-1 del C de P.A: y de lo C.A a fl. 50 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de reparación directa presentada por **PEDRO CELESTINO TORRES ACUÑA** a través de su apoderado Dr. Guido Vergara Martínez, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MAHATES**.

**Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 2**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00265-00**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al representante Legal de Ese Hospital Local de Mahates y/o a quienes haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; **Solicítese a la demandada que con la contestación de la demanda adjunte la transcripción completa y clara de la historia clínica del demandante, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA).** Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer al Dr. Guido Vergara Martínez como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*sin recibo a G. B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO DOS ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 7	DE HOY 30/11/20 A LAS 08:00 A.M.
MARIA ANGELICA SONZOLA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00231-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – BBVA ASSET MANAGEMENT S.A
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	084
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 30 de octubre de 2019<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico N° 52 del 06 de noviembre de 2019, pues hasta la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio de envío del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, carga que fue impuesta en el referido auto en concordancia con el auto admisorio de la demanda proferido el 6 noviembre 2018 (fl. 42-42); y esto como quiera que se ordenó la vinculación de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 30 de octubre de 2019, notificado por estado electrónico No. 52 del 11 de octubre de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA<sup>2</sup>, y en consonancia con el

<sup>1</sup> Fl.211.

<sup>2</sup> Fls 212-215.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00231-00

numeral séptimo del auto admisorio<sup>3</sup>, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del oficio respectivo, según se indicó en líneas precedentes. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

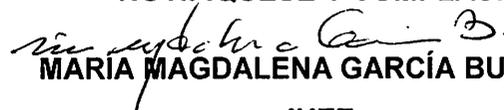
En consecuencia, este Despacho

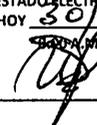
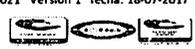
**RESUELVE**

**Primero:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días, retire el oficio de envío de traslado de la demanda dirigido a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, tal como se dispuso en auto de fecha 30 de octubre de 2019 y en auto admisorio de la demanda de fecha 06 de noviembre de 2018 numeral séptimo. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**Segundo:** De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>7</u> DE HOY <u>30/1/20</u> A LAS <u>10:00 AM</u>	
	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	
	

<sup>3</sup> Auto de fecha 06 de noviembre de 2018 Folio 42-43.



Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2019-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAURICIO VILA MEJÍA</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>085</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Requiere a la parte demandante retire comunicación para notificación.</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

Mediante providencia adiada el 18 de julio de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda y se dispuso notificar personalmente al demandado señor Mauricio Vila Mejía, de conformidad con lo consagrado en los artículos 200 CPACA y 291 CGP, sin que hasta la presente la parte demandante haya remitido la comunicación al demandado, por medio de servicio postal autorizado, tal como lo dispone el art. 291 ibídem, numeral 3º.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a requerir al accionante para que realice el retiro del citatorio respectivo, según se indicó en líneas precedentes. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa nuevo poder otorgado al Dr. Harold Andrés Cortés L, otorgado por la Dra, Yolanda Margarita Sánchez Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, como así lo acredita con la documentación adjunta al poder.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que retire el citatorio de notificación del señor MAURICIO VILA MEJÍA con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Que para el efecto la parte demandante cuenta con cinco (05) días para el retiro del citatorio en comento.

<sup>1</sup> FI 67.



**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Andrés Cortés L, como apoderado de la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, conforme al poder obrante a folio 73.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*son apoderada con 3.*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>7</u> DE HOY <u>20/11/20</u> A LAS <u>8:00 AM</u>  <b>MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00117-00
DEMANDANTE	MATILDE VERGARA CAMARGO
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	086
ASUNTO	Requiere a la parte demandante adjunte constancia de envió de traslado de la demanda – so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda y en su numeral segundo se dispuso notificar a la entidad demandada de la admisión de esta demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

Se observa a folio 41 del expediente, que la parte demandante el día 23 de agosto de 2019 retiró el respectivo oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, no obstante, hasta la fecha no ha aportado a este Despacho constancia de haber cumplido con la carga del envió, carga que le fue impuesta en el numeral sexto del auto admisorio ya citado; situación que impide continuar con el trámite del proceso referente a la notificación personal de la demanda a la otra parte.

Al respecto el artículo 178 del CPACA, el cual fue citado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda contempla lo siguiente:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

<sup>1</sup> FI 38.



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00117-00

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 16 de julio de 2019, notificado en estado electrónico 36 de 26 de julio de 2019, consistente en el envío del oficio que remite el traslado físico de la demanda y el auto de admisión conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío de los oficios en comento. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

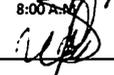
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días acredite el envío del oficio de traslado visible a folio 41 del expediente el cual fue retirado el 23 de agosto de 2019, lo anterior con el fin de surtir la notificación de la entidad demandada, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedarán notificadas en estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>7</u> DE HOY <u>30/07/20</u> A LAS 8:00 AM

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA 

